En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ LEX 100, para dictar sentencia en los autos "TREBUCQ, Esteban Marcos c. EMISIONES PLATENSES SA y otros s. despido" se procede a votar en el siguiente orden: El doctor Mario S. Fera dijo:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar en lo sustancial a la demanda por despido y viene apelada por todas las partes según constancias digitalizadas en plataforma LEX 100, que merecieron las réplicas realizadas en ese mismo medio electrónico. Asimismo, la dirección letrada de las codemandadas y los peritos ingeniero en sistemas, contadora y calígrafa objetan la regulación de sus honorarios que considera exiguos; y las codemandadas hacen lo propio respecto de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, que estiman elevados.

II.- Trataré en primer orden el recurso de las codemandadas Emisiones Platenses SA, Bayres Publicidad SA, Central de Noticias Argentina SA y Mario Raul Baudry que, en similar tenor, postulan la revisión global de lo resuelto. Anticipo mi punto de vista contrario a los disensos y en esa inteligencia me expediré.

Las recurrentes discuten en primer lugar la existencia de relación de trabajo que la señora Juez a quo tuvo por configurada a partir de los elementos de juicio que citó. Insisten en sostener la naturaleza comercial de la relación, que afirman haber probado en función de las pruebas documental e informativa que individualizan, que afirman, no fueron valoradas debidamente por la magistrada.

Cabe señalar que en supuestos del tipo del presente, lo sustancial radica en la operatividad del artículo 23 de la LCT, en cuanto resulta ser el método conveniente de análisis en esta clase de controversias, en las que las partes discrepan acerca de la naturaleza jurídica de la relación que las unió y en la que uno de los sujetos es una persona física que ha comprometido su propia actividad profesional. A mi modo de ver y tal como en definitiva fue resuelto en la instancia de grado, el estudio debe dirigirse a la presencia de los presupuestos de operatividad de la presunción contenida en la norma mencionada, esto es, la prestación de servicios personales en el marco de una organización empresaria ajena, lo cual permite inferir juris tantum que ella reconoce como fuente un contrato de trabajo.

Como es sabido, la norma tiende a prevenir o corregir situaciones de evasión de la normativa laboral y opera incluso cuando se ha contratado utilizando figuras no laborales. En el caso bajo estudio, llega firme a esta alzada que las apelantes han reconocido la prestación de servicios del actor en el ámbito del emprendimiento periodístico que organizan y administran, de modo tal que se halla configurado el móvil agitador del proceso presuncional descripto.

En esa inteligencia, debían necesariamente desvirtuar los efectos de la citada presunción legal (artículo 377 del CPCCN), extremo que -tal como se resolvió en la sede de origen- no advierto que hayan logrado hacer, pues los argumentos que sostienen resultan ineficaces a esos efectos. Es que la circunstancia de que el actor haya sido socio gerente de una empresa ajena a la litis (Watergate Producciones SRL; desde el 15.10.2009 al 2.7.2014), o que se constatara la existencia de "recibos" -en el marco de la relación habida con las recurrentesno reviste trascendencia a los fines de caracterizar la relación habida entre las partes, ya que aquella ocupación particular no es óbice para aceptar la existencia de un vínculo laboral dependiente con otros sujetos, como así tampoco los pagos efectuados por las apelantes bajo otro rótulo quitan el carácter salarial, si los mismos responden a prestaciones propias del contrato de trabajo. No debe soslayarse que en toda disciplina jurídica, aunque con mayor énfasis en el derecho del trabajo, los hechos deben ser analizados a la luz de la regla de la "primacía de la realidad", según la cual la verdadera situación fáctica debe primar sobre las denominaciones o calificaciones utilizas por las partes (artículo de la 14 LCT).

Desde tal perspectiva de análisis, aprecio -al igual que lo hizo la a quo- que amén de la presunción aludida, la prueba testimonial no hace más que corroborar que el desempeño del actor obedeció a una típica relación de dependencia, lo cual, por aplicación de la mencionada regla de la "primacía de la realidad", prevalece sobre las formas, apariencias y denominación dadas a la vinculación. Sostengo ello, toda vez que los testimonios prestados por Arancedo (fs. 282/283), Menestrina (fs. 285/286), Soto (fs. 287) y Medici (fs. 339/340) dieron cuenta del ejercicio del poder de dirección y organización en cabeza de las coaccionadas, a través de las personas que identificaron, y de la prestación de tareas del actor en el contexto de las directivas de trabajo y la organización de las tareas correspondientes a la actividad. A modo ilustrativo, los dicentes atestiguaron que "el actor trabajaba para todas las empresas demandadas... para Emisiones Platenses hacía un programa de radio... para Central de Noticias hacía un montón de cosas para la revista, era jefe de redactores... para Bayres conseguía publicidades... las actividades eran dirigidas por el codemandado Mario BAUDRY... las empresas estaban en el mismo edificio..." (fs. 282/283); "...el actor era su jefe... cuando estaba en la revista 'Desafío Económico', era el que le indicaba qué notas hacer y el que hacía las correcciones periodísticas... era el Director de la revista 'Desafío Económico'... también era Director de Contenido y escribía notas para la revista 'La Tecla'... también estaba a cargo de la parte de publicidad... tenía relación con otras empresas... hacía la parte de relaciones públicas... el actor reportaba a la Sra. Balcedo y al Sr BAUDRY"... (fs. 285/286); "...el actor era periodista y trabajaba en la radio... escribía para 'La Tecla' y tenía un programa de radio diario... trabajaba todos los días... además, que el actor era Director de las dos revistas... BAUDRY era quien dirigía las revistas y la radio..." (fs. 287);

"...el actor tenía diversas tareas, conducía un programa de radio en las mañanas y también tenía responsabilidades en las editoriales de 'Desafío Económico'... coordinaba a un grupo de periodistas que se desempeñaba... los dueños del lugar eran Balcedo y BAUDRY, quienes le impartían las órdenes..." (fs. 339/340).

Por lo demás, el hecho de que algunos de los deponentes se encuentren comprendido en las generales de la ley, no conduce por esa sola razón a descartar las versiones que ofrecieron. Ello es así por cuanto esa circunstancia carece de relevancia dirimente para desvirtuar el valor convictivo de sus dichos, cuando al mismo tiempo se advierte su coherencia y credibilidad, apreciadas de un modo global a la luz de la sana crítica (artículos 386 del CPCCN y 90 de la LO). Asimismo, dicha circunstancia no permite invalidar "per se" la validez de su declaración ni lleva -por ese solo hecho- a dudar de la veracidad de sus dichos, sin perjuicio de la mayor estrictez con la que debe examinarse el relato- y más aún, si no se aduce concretamente la falsedad o inexactitud de lo referido, resultando de ello un mero cuestionamiento abstracto (conf. Perugini, Eduardo R. Tener el testigo juicio pendiente contra la demandada es una tacha absoluta?, en DT 1985-B, páginas 1401 y siguientes, y jurisprudencia citada en ese trabajo).

En ese orden de ideas, no se debe perder de vista que la prueba testimonial resulta ser un elemento autónomo y suficiente a fin de demostrar los extremos invocados en el escrito de inicio por el demandante en los específicos términos del artículo 377 del CPCCN, es decir, la prestación de labores a favor de las quejosas. Desde esta perspectiva, los testimonios permiten sostener la conclusión a la que hace referencia el decisorio, ya que surge de forma clara y precisa la descripción de las tareas realizadas y la modalidad de trabajo en el ámbito del emprendimiento periodístico que explotan las recurrentes, entre otros aspectos inherentes de la relación; sin que los detalles indicados en las memorias bajo estudio -referidos a ciertas imprecisiones o contradicciones de los declarantes- resulten decisivos y determinantes, toda vez que, insisto, los relatos supieron dar cuenta del desempeño del actor en el marco de una relación de trabajo subordinado, que es lo sustancial a los efectos de resolver este segmento del pleito.

Asimismo, no debe pasarse por alto el producido por la prueba pericial técnica, que, tras señalar la realización de una recopilación de datos históricos resguardados en la internet, indicó que el actor figura como "Jefe de Redacción de la revista 'Qué'" (ver experticia, del 13.2.2020 y las respuestas de fechas 3.8.2020 y 31.8.2020 a las impugnaciones efectuadas. A lo dicho se agrega la ponderación que realizó la juzgadora respecto del "CERTIFICADO LABORAL" de fecha 23.3.2010 que el actor agregó a estos actuados -reconocido en autos (ver constancias del 10.2.2023)- y cuyos términos principales fueron

transcriptos en la sentencia ("...presta servicios en la empresa Central de Noticias Argentina Sociedad Anónima... como periodista y editor en las revistas del Multimedios que dirijo. Al mismo tiempo, brinda sus prestaciones como periodista y conductor en dos de las radios de frecuencia modulada (FM) que forman parte del grupo periodístico (Cadena Río 88.7 de la La Plata y 103.1 de Necochea)..."). En mi opinión, esta certificación refuerza la conclusión que vengo sosteniendo, sin que las excusas ensayadas por las apelantes, tendientes a relativizar su apreciación, logren rebatir el temperamento adoptado en la instancia de grado, puesto que no sólo se trata de un documento cuyo contenido resulta por sí mismo significativo, sino que, aunado a los restantes elementos de juicio, no hace más que corroborar lo decidido por la a quo, en el sentido que permiten inferir que las partes se comportaron en los hechos como lo harían un trabajador y un empleador, configurándose de ese modo una relación de trabajo, en los términos del artículo 22 de la LCT.

En síntesis, en cuanto mandó a indemnizar la sentencia se encuentra al abrigo de revisión, ya que el desconocimiento de la relación constituye injuria laboral y por ello habilita la denuncia con derecho a percibir las indemnizaciones legales respectivas.

III.- Lo resuelto en el considerando que antecede da respuesta al agravio que pone en tela de juicio la operatividad al caso del Estatuto del Periodista Profesional (ley 12.908) y la de la convención colectiva aplicable a la actividad (CCT 541/08), dado que las tareas secundarias que algunos testigos informaron relativas a la promoción y publicidad del trabajo periodístico desarrollado en las empresas codemandadas- no resultan preponderantes cuando al mismo tiempo los dicentes dieron cuenta de la realización de tareas inherentes al periodismo profesional, que se debe entender -en razón de la información suministrada por los deponentes- que eran las principales cumplidas por el actor en el contexto de la vinculación habida.

IV.- Con relación al planteo efectuado respecto de la aplicación al caso de las modificaciones introducidas por la sanción de la Ley 27742 en cuanto han derogado las disposiciones contenidas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25323, arts. 43 y 45 de la Ley 25345 y arts. 8 a 15 de la Ley 24013, cabe señalar que a partir de lo dispuesto por el art. 7 del CcyCN: "... Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo...",

estimo que la Ley 27742 no resulta aplicable al presente caso toda vez que, reitero, no era la ley vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos debatidos.

Cabe agregar que, en el mejor de los supuestos para la peticionaria respecto de la eventual naturaleza penal que pudiera advertirse en las normas sobrevinientes invocadas, esta última carecería de la relevancia que pretende asignársele frente a la principal y prevaleciente naturaleza resarcitoria de índole laboral que ostentan los institutos en cuestión, amén del -ya aludido- obvio carácter declarativo de la sentencia que reconoce los créditos, nacidos en cabeza de la persona trabajadora durante la plena vigencia de las normas que establecieron las indemnizaciones respectivas.

V.- De acuerdo a la solución dada a la litis, corresponde mantener la condena de entregar los certificados de trabajo que dispone el artículo 80 de la LCT.

VI.- La sentenciante hizo mérito de lo informado por el señor perito contador, para determinar la remuneración devengada por el demandante en los $ 12.241,70 que fundamentó también de acuerdo con los salarios informados para la categoría 26 del CCT 541/2008. A partir de ello, acogió las diferencias salariales reclamadas en la medida peritada ($ 116.805,80), es decir, en razón del cotejo realizado entre los haberes correspondientes a la categoría profesional anotada y los montos percibidos por el trabajador (ver punto 5.- del informe contable del 6.9.2019).

Los planteos de las codemandadas sobre el tema han sido introducidos con latitud tal equivalente a ausencia total de articulación, pues no cumplen en definitiva con los requisitos del artículo 116 de la LO para constituir agravios que deban ser tratados. En esa misma directiva, similares consideraciones caben extender a las quejas referidas sobre los rubros y montos de condena.

Asimismo, lo resuelto da respuesta al agravio del actor, relacionado con el nivel salarial. Sólo a mayor abundamiento conviene señalar que el disenso -en cuanto indica la suma de dinero que debió integrar el haber mensual de acuerdo a la remisión que hace de los términos de la demanda y demás circunstancias que cita- sólo evidencian una discrepancia subjetiva con lo resuelto, ya que, repito, la juzgadora tomó como punto de referencia las retribuciones del sector y los importes abonados por la demandada que dio cuenta la experticia contable, lo cual resulta ciertamente razonable a los efectos de determinar el nivel salarial devengado y la consecuente base de cálculo de los créditos.

VII.- La objeción de las sociedades comerciales traídas a juicio, tendiente a cuestionar la solidaridad prevista en el artículo 31 de la LCT, no contienen la crítica razonada a

la que remite el artículo 116 de la LO para juzgar la suficiencia de los recursos de apelación.
VIII.- Llega firme a esta alzada el carácter de presidente del directorio de Central de Noticias Argentina SA de la persona física codemandada. Ello, aunado a las irregularidades registrales que se tuvieron por acreditadas, conducen a la conclusión de que en la especie se han conformado las situaciones aprehendidas en los artículos 59 y 274 de la Ley 19550.
Ello es así, toda vez que el nombrado no alegó, ni probó su ajenidad en el actuar reprensible del ente societario, que se configuró, insisto, con las irregularidades registrales comprobadas en el marco de esta causa, lo que otorga suficiente sustento al criterio que vengo sosteniendo. Dadas las circunstancias del caso, aprecio que el señor Mario Raul Baudry no podía desconocer el mentado incumplimiento contractual, puesto que no resulta probable que ignorara la situación de clandestinidad mantenida durante la extensión total de la relación. Todo ello permite inferir una actuación encuadrable en los supuestos que contemplan los artículos 59 y 274, primer párrafo, de la LSC. Por consiguiente, en la medida del agravio interpuesto, propongo confirmar la sentencia sobre el rubro.

IX.- Cabe pronunciarse ahora en relación con los acrecidos que corresponde aplicar sobre el capital nominal de condena. Se trata de un tema regulado expresamente por el art. 55 de la ley 27.802, norma sobre la que se han planteado objeciones de distinto orden con base constitucional, las cuales -anticipo no han de tener favorable recepción.
A su respecto, estimo necesario referirme en primer lugar a los antecedentes del tratamiento que mereció el tema, con anterioridad a la nueva pauta legal, en la Sala IX de esta Cámara que integro como titular, para lo cual me remito -en razón de brevedad- a mis votos en el Expte. Nº 15723/2021 "CANTERO, ANTONIO RAFAEL C/ MENTE CASERA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO", y en la Causa N.º 32540/2019 autos "CARABAJAL FRANCO GABRIEL C/ TERMINAL 4 S.A S/ DESPIDO"), tras el dictado de varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que el máximo Tribunal estableció límites a la interpretación de los arts. 768 y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y señaló desproporciones en los resultados a los que habían llegado varios tribunales anteriores por aplicación de diversas pautas ("Recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en la causa García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" del 7/3/2023; "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido" del 29/2/2024 y "Recurso de hecho deducido por la codemandada DIRECTV Argentina S.A. en la causa Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido", del 13/8/2024).

Tiempo después, con el cambio de integración de miembros de la Sala IX, me pronuncié en el caso CNAT 45151/2020 autos "BRAUER, HERNAN GUILLERMO v. CERBERUS SA Y OTROS s/DESPIDO" , en el cual mi voto formó mayoría y allí sostuve, respecto los

intereses a aplicar sobre el capital nominal de condena, ideas que estimo oportuno reiterar a continuación, porque resultan determinantes para fundar mi opinión contraria a las tachas de inconstitucionalidad del mencionado art. 55, Ley 27802.

Expresé en el caso "Brauer" que la decisión a adoptar en ausencia de una norma legal específica en materia de intereses para créditos como el que se reconoce, debía respetar el sentido de las normas superiores en orden al resguardo de la integridad del crédito del acreedor laboral en un contexto de sostenida volatilidad monetaria e insuficiente material normativo reglamentario (cf. arts. 14 bis, 17, 19, 75, incs. 19, 22 y 23 y concordantes de la Constitución Nacional).

En esa tarea, evaluadas las circunstancias de entonces, acudí a normas que permitieran establecer un interés que ponderara la mora del deudor y compensara la imposibilidad de disponer del dinero por parte del acreedor laboral, a la vez que tomara en cuenta el carácter alimentario del crédito derivado de un contrato de trabajo. Ello sin soslayar las particulares circunstancias económicas y financieras que atravesó nuestro país en los últimos años - que enmarcaron la ostensible y sustancial pérdida del valor adquisitivo de la moneda- y procurando una solución judicial dentro del marco interpretativo que permitían las normas infraconstitucionales aplicables. El razonamiento tendió a encontrar una respuesta que evitara una declaración de inconstitucionalidad, en razón de que esta última resulta -en nuestro sistema- una medida de gravedad tal que ha justificado su invariable consideración como ultima ratio del orden jurídico.

Tomé en cuenta las atribuciones que surgían no sólo del art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino además las otorgadas a "los jueces" por el art. 767 de dicho código y, en ausencia -en ese entonces- de las leyes especiales aludidas por el art. 768, inc. "b", y dada -también en ese entonces- la omisión del dictado de reglamentaciones de la autoridad monetaria en los términos del inciso "c" de dicho artículo referidas específicamente a los créditos laborales u otros asimilables, tomé en cuenta también -en vista del carácter indudablemente alimentario de los créditos de titularidad de una persona trabajadora por incumplimiento de los deberes salariales o indemnizatorios de la empleadora- la tendencia orientativa que aquel cuerpo normativo establece respecto de los créditos por alimentos (art. 552).

En base a ello y en ejercicio de una labor prudencial dentro de dicho marco fáctico y normativo, ponderé como tasa inicial la que esta Cámara venía aplicando según el Acta 2658, por las razones oportunamente allí expresadas, y a ella agregué un porcentaje complementario; porcentaje que estimé, por un lado, según las normas civiles antes citadas

con finalidad compensatoria (art. 767, cuyo último párrafo otorga -en ausencia de acuerdo de las partes, de las leyes y de los usos- facultades a "los jueces"-) y, por otro lado, según el carácter alimentario del crédito que se trata.

A esos efectos procuré reflejar mediante una tasa de interés complementaria el desfasaje que produjo en los últimos años la abrupta pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente a las negativas tasas de interés publicadas por las entidades bancarias oficiales, dato este último que resultó incontrastable en varios períodos comparados- tras confrontar los índices de ajuste derivados de diversos organismos con las tasas de interés elaboradas por las entidades oficiales.

Desde esa perspectiva, con criterio prudencial ejercido -en procura de obtener un valor promedio a partir del cotejo de los vaivenes que experimentó la variación incesante de las tasas interés del Banco Central de la República Argentina en los períodos anuales calendarios siguientes a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, y con una mirada puesta en la justicia conmutativa y en la justicia social involucrada en el crédito reconocido en autos, propuse fijar en un 18% anual dicho incremento complementario, para ser aplicado sobre el capital nominal sumado a la tasa de interés del Acta 2658 antes mencionada; ello desde el nacimiento del crédito y con una única capitalización efectuada al tiempo de la notificación del traslado de la demanda (cf. art. 770, inciso b), del Código Civil y Comercial de la Nación; y doctrina del fallo "Oliva" antes citado).

Ambas variables (tasa derivada del Acta 2658 y tasa complementaria del 18% anual) se computaban hasta el 31/12/2023, dado el cambio evidenciado por los efectos de la política económica seguida durante el año 2024 en curso. Por esa razón, desde el 1°/1/2024 y hasta el efectivo pago debía cesar el incremento complementario en la tasa y correspondía aplicar exclusivamente la tasa de interés fijada mediante el Acta 2658, sin perjuicio del examen que pudiera merecer la evolución de las variables económicas y financieras y, en especial, el ejercicio de las facultades judiciales previstas en el art. 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Estimé que así ejercidas las atribuciones judiciales derivadas de las normas de derecho común pudo llegarse a un resultado cercano al que -hipotéticamente- arrojaría la ponderación de la depreciación monetaria habida en el período de interés a cada expediente, en el entendimiento de que esta última no debía considerarse como un dato aislado sino como un factor convergente en el desequilibrio económico; lo cual implicaba -en definitiva- efectuar dicha ponderación con criterio de razonabilidad y procurando equilibrar el impacto que en las partes del juicio pudieron provocar los vaivenes antes señalados.

Amén de otras consideraciones, señalé que el criterio establecido era en línea con la idea, entonces destacada, de que en las circunstancias económicas y sociales imperantes, debe ejercerse la responsabilidad propia de la labor judicial procurando evitar la utilización de índices que retrotraigan los efectos negativos que produjo la actualización monetaria en tiempos pasados. Más aún si se considera que, en los últimos años, nuestro país atravesó por una aguda emergencia signada por aspectos no solo económicos y ocupacionales sino además sanitarios, los que impactaron significativamente en el sistema de producción de bienes y servicios y en numerosas personas -en especial las vulnerables- y empresas -fundamentalmente las pequeñas y medianas- que hoy esperan una respuesta del sistema; una respuesta que sea prudente en cuanto al resguardo de los derechos reconocidos y, a la vez, posible de ser cumplida.

Agregué, y esto lo subrayo especialmente para descartar cualquier asimilación relevante entre los últimos años y lo que nuestro país está en condiciones de atravesar como desafío en el presente y hacia el futuro, que el "sistema jurídico y judicial deben alinearse, desde mi visión, en circunstancias de aguda emergencia como las atravesadas, en procura de una respuesta armónica que tome en cuenta los derechos reconocidos en cabeza de personas humanas y jurídicas, y los resguarde de un modo que dentro de un margen de razonable equilibrio- todos esos derechos conserven efecto y valor en la construcción de un sistema social y económico perdurable."

Con posterioridad a la resolución del citado caso "Brauer" en esos términos y numerosos casos con criterio similar, tuve oportunidad de evaluar otros supuestos cuando, por vía recursiva, se plantearon ante la Sala IX cuestiones referentes a la aplicación de índices de actualización monetaria que, a juicio de una de las partes, provocaba una desproporción en los términos del art. 771, CCyCN, y en esas circunstancias me pronuncié en la causa "Larrea". En esta última, precisamente en coincidencia sustancial con el criterio que posteriormente adoptó el legislador en el art. 55 de la Ley 27802, estimé que resulta razonable la reducción del 33 % de los acrecidos sobre el capital nominal de condena.
En conclusión, estimo tras lo expuesto que por múltiples razones corresponde aplicar al caso la pauta legal derivada del art. 55, Ley 27802, en cuestión y desestimar los planteos efectuados a su respecto.

Dicha pauta legal consiste, tal como surge del texto expreso de la norma, en la actualización del crédito en base a los siguientes criterios: "... a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado ... podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma

resultante de la aplicación sobre el mismo del índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo".

En consecuencia, corresponde modificar la sentencia recurrida en este aspecto y, en su mérito, disponer que el capital nominal de condena será acrecido desde que cada suma que lo compone es debida y hasta la fecha de su efectivo pago, conforme lo dispuesto en el art. 55 transcripto, a cuyo efecto corresponde que se realicen las operaciones aritméticas necesarias en la oportunidad prevista en el art. 132 de la Ley 18345.

X.- Teniendo en cuenta la solución propuesta, sugiero dejar sin efecto lo resuelto en primera instancia sobre honorarios, los que se determinan ante esta Sede de manera originaria (artículo 279 del CPCCN).

En efecto, corresponde señalar que a los fines de practicar las regulaciones de honorarios por los trabajos profesionales desarrollados en primera instancia, en razón de las actuales circunstancias económicas y financieras y para preservar la razonable relación entre el valor del litigio y los honorarios profesionales. Dichos porcentajes deberán ser traducidos a valores UMAS al momento de efectuar el cálculo del monto condenatorio en la etapa del artículo 132 de la Ley 18345.

A tales efectos y en atención al mérito y extensión de la labor desarrollada en la primera instancia por los profesionales que actuaron en estos autos y al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto, corresponde regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y codemandadas Emisiones Platenses SA, Bayres Publicidad SA, Central de Noticias Argentina SA y Mario Raul Baudry, y a los perito contadora, ingeniero en sistemas y calígrafa en el 18 %, 16 %, 16 % 16 %, 16 %, 7 %, 6 % y 6 %, respectivamente, sobre el capital e intereses de condena, que comprende la totalidad de sus trabajos efectuados en primera instancia (artículos 1.255 del CCCN, 38 de la ley 18.345 y concordantes de la ley arancelaria; cfr. CSJN, in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c. Provincia de Buenos Aires s. daños y perjuicios", sentencia del 12.9.1996, publicada en Fallos: 319:1915 y "Establecimiento Las Marías SACIFA c. Misiones Provincia s. acción declarativa", sentencia del 4.9.2018, Fallos:341:1063).

Sugiero confirmar la imposición de costas a las codemandadas, ya que las mismas resultaron globalmente vencidas y por ello no encuentro mérito para apartarme del principio

general que rige en la materia, producto del hecho objetivo de la derrota (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

XI.- Por lo expuesto, propongo que se modifique la sentencia de primera instancia y se adecue el reajuste del crédito de autos según las pautas establecidas en el considerando respectivo del presente pronunciamiento; se deje sin efecto lo resuelto en la instancia anterior sobre honorarios y se fijen en esta sede de manera originaria; se regulen, por los trabajos profesionales desarrollados en primera instancia, a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y codemandadas Emisiones Platenses SA, Bayres Publicidad SA, Central de Noticias Argentina SA y Mario Raul Baudry, y a los perito contadora, ingeniero en sistemas y calígrafa en el 18 %, 16 %, 16 % 16 %, 16 %, 7 %, 6 % y 6 %, respectivamente, sobre el capital e intereses de condena, que comprende la totalidad de sus trabajos efectuados en la instancia de grado, sumas que en la oportunidad de practicarse la liquidación prevista en el artículo 132 de la LO deberán ser convertidas a UMAS de acuerdo al valor de la unidad de medida en esa ocasión; se confirme el decisorio recurrido en lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; se impongan las costas originadas ante esta sede a cargo de las codemandadas; se regulen por los trabajos efectuados ante esta alzada, a la representación letrada de cada una de las partes, el 30 % de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada representación letrada por los trabajos desarrollados en la instancia anterior; se haga saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26685 y Ac. C.S.J.N. Nº 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

El doctor Alejandro Perugini dijo:

Por análogos fundamentos a los expresados, adhiero al voto que antecede.

De conformidad con el acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: 1.- Modificar la sentencia de primera instancia y adecuar el reajuste del crédito de autos según las pautas establecidas en el considerando X.- del presente pronunciamiento; 2.- Dejar sin efecto lo resuelto en la instancia anterior sobre honorarios y fijarlos ante esta Sede de manera originaria; 3.- Por los trabajos profesionales desarrollados en primera instancia, regular a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y codemandadas Emisiones Platenses SA, Bayres Publicidad SA, Central de Noticias Argentina SA y Mario Raul Baudry, y a los perito contadora, ingeniero en sistemas y calígrafa en el 18 %, 16 %, 16 % 16 %, 16 %, 7 %, 6 % y 6 %, respectivamente, sobre el capital e intereses de condena, que comprende la totalidad de sus trabajos efectuados en primera instancia y que deberán ser convertidos a UMAS en la oportunidad de efectuarse la liquidación prevista en el artículo 132 de la LO; 4.- Confirmar el decisorio recurrido en lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios;

5.Imponer las costas originadas ante esta sede a cargo de las codemandadas; 6.- Regular por los trabajos efectuados ante esta alzada, a la representación letrada de cada una de las partes, el 30 % de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada representación letrada por los trabajos desarrollados en la instancia anterior; 7.- Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26685 y Ac. C.S.J.N. Nº 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese, ofíciese y oportunamente, devuélvase.